

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento de la accionada. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BELÉN BOTERO AMAYA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA
ANGIE CAMILA MARTÍN BOTERO.
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A
RADICADO: 2010 – 105

Se ocupa el despacho de resolver el presente incidente de Desacato promovido por la señora Belén Botero Amaya en representación de su hija Angie Camila Martín Botero en contra de Nueva E.P.S

Para lo anterior se hará un recuento sucinto de las actuaciones realizadas dentro del presente incidente.

ANTECEDENTES

La parte accionante en sendos escritos radicados manifestó, en síntesis, que la accionada no ha suministrado los insumos prescritos a favor de la paciente Angie Camila Martín Botero, que si bien se encuentran excluidos del plan de beneficios, lo cierto es que, se encuentran prescritos por los galenos tratantes; de manera que deben ser suministrados, ya que en la sentencia de tutela se concedió el tratamiento integral.

Mediante autos calendados 27 de mayo, 25 de octubre y 16 de noviembre de 2021 se requirió al Gerente Regional y Representante Legal de NUEVA EPS S.A para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo respectivo, evento en el cual el apoderado especial de la promotora de salud accionada, en el último pronunciamiento que realizó de fecha 18 de noviembre de 2021, manifestó que “...las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado;

una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho”.

Empero, a la fecha de la presente providencia, la entidad convocada no ha acreditado la autorización y entrega de los siguientes insumos prescritos, a saber:

“...Guantes estériles (manejo gastro), Guantes de manejo (cambios de pañal), Jeringa punta 30 catéter (Para alimentar por sonda), Tapabocas (evitar contagio), Jabón antibacterial (desinfectar manos) (...) Nebulizador alquiler (Atelectasia pulmonar), Alquiler de subsionador equipo integral (subsiona las secreciones por diagnostico hipersecretorio, Crema antipañalitis (evitar infecciones y quemaduras), Extensiones mikey (Para conectar botón y alimentar por gastrostomía), transporte para citas médicas, cánula nasal 3 x mes por ser oxígeno dependiente”.

De cara a la inconformidad del incidentante, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se abrió el trámite a pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas.

Así las cosas procede el Despacho a efectuar un análisis a fin de determinar si la aquí accionada incumplió o no la orden impartida mediante sentencia del 25 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que surgió en el ordenamiento positivo del país desde la promulgación de la Constitución de 1991, le permite a toda persona que se sienta vulnerada, o siquiera amenazada, en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales solicitar al Juez la protección inmediata de estos.

En desarrollo de este precepto constitucional se emitieron los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1991 mediante los cuales se reglamentó el amparo ameritado; y a propósito de los posibles incumplimientos, aquel creó el trámite de incidente para ventilar lo propio a la eventual inobservancia de una orden judicial proferida en desarrollo de la tutela (art. 52 Decreto 2591 de 1991), mientras que este reglamentó lo relativo al funcionario competente para el conocimiento de incidente denominado “*de desacato*”, al tenor de su norma 9ª.

La norma 52 ibídem previene sobre las sanciones que han de imponerse a “*la persona que incumpliere una orden de un juez*”, previo trámite incidental del cual conoce el juzgador que avocó conocimiento del amparo constitucional en primera instancia, con los poderes necesarios para sancionar a quienes incumplan la disposición judicial.

Pues bien, descendiendo al caso sub examine, la accionada aseveró que el área técnica correspondiente informó que se entregó el enjuague bucal, las toallas de papel y, el medicamento “*NISTATINA + ÓXIDO DE ZINC*”. No obstante, nada dijo sobre los servicios médicos e insumos restantes como los son los guantes estériles, guantes de manejo, jeringa

punta 30 catéter (Para alimentar por sonda), tapabocas (evitar contagio), jabón antibacterial, nebulizador alquiler (Atelectasia pulmonar), alquiler de succionador equipo integral, crema antipañalitis, extensiones mikey, transporte para citas médicas, cánula nasal 3 x mes, cuyas órdenes médicas fueron aportadas por la accionante en el correo electrónico recibido el 17 de octubre de 2021.

Así entonces, de cara a lo expuesto, surge claro que la protección reclamada habrá de abrirse paso, pues no cabe duda que el funcionario llamado a cumplir la orden, esto es, el señor German David Cardozo Alarcón identificado con C.C. No.79541744 en la calidad de Gerente Regional y Representante Legal de Nueva EPS S.A, pese a la claridad del mandato judicial proferido, omitió el cumplimiento del mismo, pasando por alto que mediando una orden constitucional ningún espacio hay para discutir lo determinado por el Juez de ese linaje, como tampoco para evadir, alterar, tergiversar o dilatar su cumplimiento, pues en materia tan sensible como la protección de derechos fundamentales no se puede patrocinar su desconocimiento.

Así, y como quiera que luce evidente lo apartado que anduvo el mencionado funcionario a propósito de cumplir la orden en comento, sin que exista la más mínima justificación al respecto, pues no obstante haber sido debidamente vinculado a este trámite se sustrajo de la misma, hay lugar a que se le imponga condena por su conducta omisiva, pues de la documental adosada al plenario no se evidencia el cumplimiento puntual y específico de lo aquí ordenado, valga decir, respecto de los servicios mencionados.

Por lo tanto, la omisión de la accionada se encuadra dentro del desacato al fallo de tutela, por lo que será del caso dar aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, aunque es de aclarar que en su favor obra el que haya dado cumplimiento parcial, ya que fue entregado el enjuague bucal, las toallas de papel y, el medicamento “*NISTATINA + ÓXIDO DE ZINC*”, constituyéndose ello en un atenuante, que aunque no exonera de responsabilidad, sí la disminuye.

De acuerdo con lo discurrido y sin que sean necesarias mayores disquisiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará al funcionario **German David Cardozo Alarcón** identificado con C.C. No.79541744 quién fue notificado personalmente a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio por Nueva E.P.S para recibir notificaciones judiciales, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NUEVA EPS S.A**, por conducto de su Gerente Regional y Representante Legal **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN** identificado con C.C.

No.79541744, incurrió en desacato a las órdenes emanadas en la sentencia de tutela de fecha 25 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **IMPONER MULTA** de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al señor **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN** identificado con C.C. No.79541744, en su calidad de Gerente Regional y Representante Legal de la accionada, los cuales deberán ser consignados a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en el término de (10) días, posteriores a la notificación de la providencia que profiera el Superior en consulta, siempre y cuando se confirme esta decisión.

TERCERO: CONMINAR al sancionado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento del fallo de tutela en lo que tiene que ver con los servicios médicos e insumos como los son los guantes estériles, guantes de manejo, jeringa punta 30 catéter (Para alimentar por sonda), tapabocas (evitar contagio), jabón antibacterial, nebulizador alquiler (Atelectasia pulmonar), alquiler de succionador equipo integral, crema antipañalitis, extensiones mikey, transporte para citas médicas, cánula nasal 3 x mes, cuyas órdenes médicas fueron aportadas por la accionante en el correo electrónico recibido el 17 de octubre de 2021. So pena de imponer la sanción restrictiva de arresto, por el término de setenta (72) horas.

CUARTO: REMÍTASE al Juzgado 34° Civil del Circuito de esta ciudad, quien en sede de impugnación ya había conocido del fallo de tutela dictado, la providencia de la referencia para que se desate el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: De lo aquí señalado, notifíquesele a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

jvr

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 184 del 3 de diciembre de 2021